



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00625-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, doctor Juan Carlos Jiménez Vallejo en el que anexo poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

JOHNNY FABIÁN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 561

Radicado: 760013110010-2016-00625-00

Interdicción judicial

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho el otrora proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta, promovido por la señora Soledad Arias Arenas en relación con la persona en situación de discapacidad, señora María Idalia Ocampo Arias, se dictó la sentencia No. 211 del 20 de noviembre de 2017, en la cual entre otras determinaciones se declaró en Interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora María Idalia Ocampo Arias, en consecuencia se designó como su curador principal, a las señoras Soledad Arias Arenas como principal y María Consuelo Arenas Arias como suplente, respectivamente.

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se observa que el apoderado de la señora Soledad Arias Arenas quien fue designada mediante sentencia No. 211 del 20 de noviembre de 2017 como curadora principal de la señora María Idalia Ocampo Arias como se señaló letras atrás, en la que se dijo no encontrarse disponible para ejercer su cargo atendiendo que se radicará fuera de la ciudad de domicilio de su pupila, debe decirse que señala el numeral segundo del artículo 78 de la Ley 1306 de 2009 frente a la aceptación de las excusas para ejercer el cargo de curador que procede cuando: *“Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda”* (Subrayado fuera del texto).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00625-00.

Por tanto, con fundamento en la norma anterior y teniendo en cuenta que la curaduría suplente se encuentra a cargo de la señora María Consuelo Arenas Arias respecto de la señora María Idalia Ocampo Arias, se procederá aceptar la excusa para ejercer el cargo de curador presentada por la señora Soledad Arias Arenas y se requerirá a la suplente para que haga sus veces de guardadora general como medida de protección en favor de la persona en situación de discapacidad.

Por su parte, se considera necesario requerir a la señora Soledad Arias Arenas para rinda las cuentas contables de su gestión como otrora curador, con sus correspondientes soportes documentales y presente el informe sobre la situación personal de la señora María Idalia Ocampo Arias, particularmente sobre sus antecedentes médicos de manera pormenorizada.

De otro lado, se requerirá a la señora María Consuelo Arenas Arias, para que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 211 del 20 de noviembre de 2017, allegue escrito donde eventualmente manifieste la aceptación para con fines de posesión del cargo de curadora general en representación de la persona en situación de discapacidad, señora María Consuelo Arenas Arias, jurando cumplir fielmente con los deberes que ello impone de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia en mención y lo señalado en lo pertinente en la Ley 1306 de 2009. Asimismo, para que cumpla con lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia No. 211 del 20 de noviembre de 2017, relaciona con la prestancia de la caución ahí indicada y para que en lo sucesivo intervenga en el plenario a través de profesional del derecho debidamente facultado.

No así, frente a la solicitud consistente en que se nombre por relevo a la señora Mercedes Arenas Arias como curadora principal respecto de la persona en situación de discapacidad, señora María Idalia Ocampo Arias de donde debe decirse que las designaciones de las curadurías de que fueron objeto en plenario obedecen a las resultas llevadas a cabo con posterioridad al juicio de interdicción que se rituo con ocasión a la Ley 1306 de 2009, la cual en la actualidad se encuentra derogada en su gran compendio normativo, por ministerio de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, ello, y con ello se tiene que la figura de interdicción judicial fue abolida y por ende la improcedencia de que se profiera sentencia decisión de fondo, o relacionadas como en el caso que nos ocupa de la solicitud de nuevo nombramiento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00625-00.

de curadores atendiendo particularmente las previsiones del canon 53 ejusdem, atendiendo la entrada en vigencia de las novedosas disposiciones para la adjudicación judicial de apoyo.

Por tanto, no se accederá a la solicitud de nombramiento de curador principal en cabeza de tercera persona como quiera que mal haría este Despacho de disponer una determinación relacionada con la Ley 1306 de 2009, que en su gran compendio normativo se encuentra derogada como se dijo, esto, ante la entrada en vigencia de la novedosa ley 1996 de 2019, pues de decretarse la misma no tendría sustento jurídico.

Vale decir, que el ejercicio de la curaduría suplente de la señora María Consuelo Arenas Arias, respecto de su pupila, es procedente como quiera que dicha designación se encuentra revestida de la Ley 1306 de 2009, en lo pertinente en relación a su trámite posterior, por haberse consolidado cuando aún en su compendio normativo pertinente se encontraba en vigencia la misma, esto es, antes de su derogatoria tacita generada por la plurimencionada Ley adjudicación judicial de apoyo como se dijo, de ahí que si a bien lo tiene puede seguir fungiendo ésta última como tal.

Se prevendrá a la parte actora para que de insistir en sus pretensiones promueva la demanda con el lleno de los requisitos generales y especiales a fin de que se lleve a cabo el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio de conformidad con la Ley 1996 de 2019, que redunde en beneficio de la señora María Idalia Ocampo Arias a través de la designación de nueva persona de apoyo.

Finalmente, se compartirá el link de acceso al expediente digital a las partes, a fin de satisfacer la solicitud de copias del expediente, donde quiera que podrá consultar las actuaciones de manera permanente y adquirir copias digitales del mismo

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00625-00.

Primero.- Aceptar las excusas presentadas a través de apoderado por la señora Soledad Arias Arenas, como curador principal de la persona en situación de discapacidad, señora María Idalia Ocampo Arias y por contera se **declara** terminada la guarda. Advirtiéndole que la misma surte sus efectos una vez se produzca la notificación que de éste auto se haga por estado, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo.- Requerir a la señora Soledad Arias Arenas para rinda las cuentas contables de su gestión como curador principal, con sus correspondientes soportes documentales y presente el informe sobre la situación personal de la señora María Idalia Ocampo Arias, particularmente sobre sus antecedentes médicos de manera pormenorizada.

Tercero.- Tener a la señora María Consuelo Arenas Arias como curador general de la persona en situación de discapacidad, señora María Idalia Ocampo Arias. Advirtiéndole que dicha determinación surte sus efectos una vez se produzca la notificación que de éste auto se haga por estado, atendiendo lo esbozado en precedencia.

Cuarto.- Requerir a la señora María Consuelo Arenas Arias, para que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 211 del 20 de noviembre de 2017, allegue escrito donde eventualmente manifieste la aceptación para con fines de posesión del cargo de curadora general en representación de la persona en situación de discapacidad, señora María Consuelo Arenas Arias, jurando cumplir fielmente con los deberes que ello impone de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia en mención y lo señalado en lo pertinente en la Ley 1306 de 2009.

Quinto.- Requerir a la señora María Consuelo Arenas Arias, para que cumpla con lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia No. 211 del 20 de noviembre de 2017, relaciona con la prestancia de la caución ahí indicada.

Sexto.- Requerir a la señora María Consuelo Arenas Arias para que en lo sucesivo intervenga en el plenario a través de profesional del derecho debidamente facultado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00625-00.

Séptimo.- No acceder a la solicitud de nombramiento de curador principal, por relevo en cabeza de la señora Mercedes Arenas Arias, conforme lo expuesto en precedencia.

Octavo.- Prevenir a la parte actora para que de insistir en sus pretensiones promueva la demanda con el lleno de los requisitos generales y especiales a fin de que se lleve a cabo el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio de conformidad con la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

Noveno.- Tener por actualizado el poder conferido al doctor **Juan Carlos Jiménez Vallejo**, para que represente a la señora **Soledad Arias Arenas** en la forma y términos del mandato presentado.

Decimo.- Compartir el link de acceso al expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **13 de abril de 2021**

La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00625-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175d244eac60111d69ada598249493d06743388cbcbfc7cd26293411af370430

Documento generado en 12/04/2021 02:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>